Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., S. V. s/ Información Sumaria", Expte. Nro. 319/2010**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 464/2007).

I.- Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 430, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 425/428vta.

Se agravia la recurrente en primer término por cuanto considera que la juez a-quo se detuvo en el análisis del estado civil del Sr. N. R., verificando si ese vínculo matrimonial se hallaba vigente a la fecha del fallecimiento del causante, sin hacerse de la totalidad de la prueba producida en autos a fin de determinar si existió convivencia entre la actora y el Sr. R., siendo éste el objeto del trámite oportunamente promovido.

Sostiene la apelante que la juez a-quo, se equivoca al elaborar su propia hipótesis acerca de lo que habría ocurrido entre la actora y el Sr. N. R. y el posterior casamiento de éste con la Sra. Y. L., concluyendo que la convivencia entre los dos primeros habría culminado luego de una crisis de pareja. Tal conclusión, no se colige con la totalidad del plexo probatorio rendido en autos, donde no sólo se ha acreditado con las declaraciones testimoniales rendidas, sino con la documentación acompañada, que el causante, Sr. N. R. y la actora mantuvieron un matrimonio de hecho -concubinato- desde el año 1992 hasta el momento de su fallecimiento, enero del año 2007. Así efectúa un recuento de las pruebas incorporadas al trámite que avalan tal circunstancia, tales como la referida al

seguro de vida del causante y la obra social O., entre otras.

Afirma que la unión en matrimonio del Sr. N. R. con la Sra. Y. L. y la posible vigencia de una convivencia paralela con la cónyuge, no resulta un obstáculo a fin de hacer lugar a la declaración de convivencia entre el causante y la Sra. S. N., no habiendo sido llamada la juez a-quo a fin de determinar la exclusión de la concubina por la cónyuge supérstite. Sugiere que en autos han existido convivencias simultáneas. Cita y transcribe jurisprudencia aplicable a caso de autos y solicita se revoque la sentencia de primera instancia, aprobando la información sumaria que acredita el concubinato de la actora con el Sr. R. desde el año 1992 hasta la fecha de su fallecimiento.

A fs. 446 contesta vista la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, con lo que el trámite se encuentra en estado de resolver.

II.- La aquí actora promovió información sumaria a fin de que se declare el concubinato mantenido con el Sr. N. R. desde el año 1992 hasta el momento de su fallecimiento ocurrido con fecha enero del año 2007 en la ciudad de Long Beach, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica.

Afirma que de dicha unión concubinaria, con fecha 19 de Enero de 1997 nació su hijo J. N. R. N. y que el último domicilio donde convivían conjuntamente con el causante, es el ubicado en la localidad de Rada Tilly. Sostiene que encontrándose el causante en viaje por trabajo en la ciudad de Long Beach, sufrió un accidente de tránsito que provocó su fallecimiento y que al recibir el certificado de defunción del mismo, para su sorpresa, tomo conocimiento que el mismo se encontraba

casado con la Sra. Y. A. L..

Sostiene en tal oportunidad que ella junto a su hijo y los padres del causante fueron quienes acompañaron los restos de N. R. hasta su última morada, sin que se presente nadie en calidad de esposa del Sr. R., desconociendo la presentante, el domicilio de la presunta cónyuge.

A fs. 106/109 toma participación la cónyuge del Sr. N. R., acompañando abundante prueba documental, acreditando el vínculo matrimonial y el filial entre el Sr. R. y el menor L. G. R. nacido con fecha 14 de Diciembre del año 2005, como asimismo el domicilio que fuera sede del hogar conyugal.

Afirma la Sra. Y. L. que comenzó a convivir con el causante en el año 2003, contrayendo matrimonio con fecha 08 de abril del año 2005 en la ciudad de Caleta Olivia. Reconoce que el Sr. R. convivió con la Sra. N. con anterioridad a su casamiento, y afirma que tal relación de hecho, finalizó indefectiblemente en el año 2003, fecha en que comenzó una relación sentimental con la presentante, que derivara en el ulterior casamiento, no habiéndose separado ni interrumpido la cohabitación hasta el momento del fallecimiento del Sr. R..

La juez de primera instancia valoró la numerosa prueba rendida por ambas interesadas en autos, y juzgó rechazar la declaración de convivencia entre el Sr. N. R. y S. V. N., por no considerar que se haya acreditado que la misma se mantuviese hasta el momento del fallecimiento del causante, ni que el ulterior casamiento de éste haya sido objeto de separación de hecho, imponiendo las costas por su orden.

Contra tal decisión se alza la actora.

III.- De tal base fáctica y jurídica surge que en autos se ha requerido la aprobación de sumaria información judicial de convivencia entre la Sra. S. N. y el Sr. N. R., a fin de hacer valer la misma ante las distintas autoridades administrativas y acceder a los beneficios correspondientes a seguros de vida y previsión social, que nacen ante la muerte del Sr. N. R..

Por ello, a los fines de la presente, cabe recordar, que "concubinato - en palabras de la Suprema Corte- es la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de los concubinos... La posesión de dicho estado es el elemento relevante de la estabilidad de la unión concubinaria, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él" (S.C.B.A 11/6/2008, causa C.100.445 " G., S. Información sumaria de convivencia y situación de estado [Fallo en extenso: elDial - AA4990]", voto Dra. Kogan), definición compartida por Eduardo Zannoni en "El concubinato", fs. 131/133 y Gustavo Bossert "Régimen jurídico del concubinato", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, 4ª ed., p. 33 y ss.; Borgonovo, Oscar, "El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia", Hammurabi, Buenos Aires, 1987, p. 17 y ss.; conf. causa B. 53.471, sent. del 6-V-1997; B. 54.507, sent. del 7-XII-1999; B. 55.705 y B. 56.761, ambas sents. del 19-II-2002; B. 57.800, sent. del 11-IV-2007).

En igual sentido, la figura del concubinato consiste en la perdurabilidad del vínculo que

trasciende al solo hecho de cohabitar y eleva la figura a una categoría superior de la escala axiológica social, ya que evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición, repercutirán en el plano social (conf. CNFed. Seg. Social, sala 1, 10-II-1999, "U., M. V. c. Administración Nacional de la Seguridad Social", DT, 1999-B, 1634 y en DJ, 1999-3-908. C.F.S.S., sala 11 en autos "Campodónico, Amanda Antonia c. ANSeS", expte. 41.841/1998, sent. del 24-XI-1999).

Ahora bien, sentada las pautas doctrinales y jurisprudenciales generales que hacen al concubinato, corresponde analizar el caso concreto, entrando de lleno a las notas características que debe detentar tal situación fáctica a fin de acceder a los beneficios sociales y previsionales instituidos por la ley.

Así, la norma a aplicar al caso se encuentra determinada por el artículo 53 de la Ley 24.241 reglamentado por el decreto 1290/94, que establece el orden de prelación de los parientes, beneficiarios del derecho a pensión: a) La viuda, b) El viudo, c) La conviviente, d) El conviviente e) Los hijos solteros, las hijas solteras.

En el supuesto de los incisos c) y d) se requiere que él o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero o viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente

matrimonio durante al menos cinco años anteriores a su fallecimiento, reduciéndose tal plazo a dos años si hubiera descendencia reconocida por ambos convivientes.

Consecuentemente, más allá de las notas características que hacen a la existencia de la convivencia en si misma, lo que la actora debió acreditar, es que el causante, al momento de su fallecimiento, no solo se encontraba unido a ella en concubinato con un hijo en común, sino que su estado civil era soltero o viudo o divorciado o separado de hecho, circunstancias que no surgen en autos.

En efecto, el esfuerzo argumentativo efectuado por la impugnante no pasa de exhibir un punto de vista personal, subjetivo, disímil al de la juez de grado, que no plantea una crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, esto es: la falta de acreditación fehaciente del tiempo en que transcurrió la aludida convivencia, con expresa referencia a los dos últimos años de vida del Sr. R., y el carácter de permanencia y exclusividad del vínculo que la unía al causante, déficit que deja en todo incólume la decisión controvertida.

Se advierte en el resolutorio atacado que la a-quo ha valorado las disposiciones del art. 53 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios 1290/1994 y 143/2001, meritando conforme las reglas de la sana crítica, no sólo las declaraciones testimoniales rendidas en autos, sino la abundante prueba documental incorporada por ambas partes, la pretensa concubina y la cónyuge supérstite, a fin de formar convicción respecto de la continuidad y exclusividad del vínculo.

Por ello, siendo que el requerimiento de la presentante consistió en el dictado de un acto de

constatación judicial con miras a acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas y que a los fines que aquí interesa, importaba un acto de verificación respecto de la existencia de un extremo fáctico determinado, el cual implicaba la demostración de una unión con visos de permanencia y mantenimiento de una comunidad de habitación y de vida similar a la que enlaza a los cónyuges, originada hacia el año 1992, entre la Sra. S. N. y el Sr. N. R., cabe coincidir con la magistrada de grado en punto a que si bien de la prueba producida se colige la existencia de la aludida relación concubinaria no cabe extraer idéntica conclusión, con ribetes de suficiente certeza, en torno de la fecha final de la misma, es decir, que haya perdurado hasta el momento de la muerte del causante.

Respecto a la manifestación efectuada sobre que la juez a-quo no fue llamada a resolver sobre la exclusión de la viuda respecto a la concubina, téngase presente que la citada Sra. L. en oportunidad de tomar participación en autos, expresamente solicitó el rechazo de la declaración de convivencia, negando tal extremo fáctico e incorporando prueba sobre la existencia y vigencia de su matrimonio con el causante hasta el mismo momento de su muerte. Convirtiendo, entonces, la cuestión en tema a decidir en la sentencia.

También merece rechazo la denuncia de omisión o parcial apreciación de algunas pruebas, porque efectuar dicha selección y atribuirle la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro (conf. Ac.

61.026, sent. del 9-IV-1996; Ac. 64.920, sent. del 4-III-1997; Ac. 67.104, sent. del 3-III-1998; Ac. 67.180, sent. del 11-V-1999).

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

Más aún, compartiendo la opinión del Dr. Pettigiani en el fallo citado por la recurrente autos "G.,M.F. contra Provincia de Buenos Aires Demanda contencioso administrativa" Suprema Corte de Buenos Aires 18/03/2009, cabe destacar que la ley no alienta relaciones poligámicas o poliándricas. Si admite que existan uniones sucesivas aunque las mismas puedan dejar atrás formas preferidas (unión matrimonial) y asumir modalidades fácticas no deseadas por el ordenamiento jurídico (unión de hecho) pero en todo caso requiere a la vez que una vocación de permanencia, o si se quiere de estabilidad (inmanente en el matrimonio, necesitada de consolidación y afirmamiento temporal en el concubinato), una nota de exclusividad".

IV.- En atención a la materia debatida y por cómo se decide las costas se imponen por su orden (art. 71 del CPr. conforme D.J.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32, 13 y 46 del Decreto-Ley 2.200 (t.o. por Ley 4.335, actual Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 430.-

2)Costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales al Sr. Defensor

Público Dr. Helio Guillermo Álvarez y a la Abogada Adjunta Dra. M. C. R., conjuntamente, en la suma de Pesos cuatrocientos ($400).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS